

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber

Que los diputados secretarios de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

Decreto nº 431

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del pueblo decreta

Resultando primero. Con fecha 18 de diciembre del año 2006, se dio lectura en el Pleno a la iniciativa de Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, que presentó la C. Licenciada Amalia D. García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas.

Resultando segundo. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Unidas Primera, Segunda de Hacienda y Vigilancia, para su estudio y dictamen.

Considerando primero. La iniciativa se sustenta en la siguiente

Exposición de motivos

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 para el Estado de Zacatecas tiene como una de sus directrices fomentar una gestión administrativa eficiente, eficaz y transparente caracterizada por su solidez y cercanía con la gente; por ello, es necesario concretar una profunda reforma de la administración pública, que la modernice y la haga de calidad, así como mantener una política responsable de finanzas públicas sanas que apoye de manera total las acciones de desarrollo.

Que se considera necesaria la abrogación de la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas vigente, para dar paso a un nuevo ordenamiento que responda, en primera instancia, a las nuevas exigencias y necesidades actuales tanto del gobierno del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y paramunicipales.

Que ante la circunstancia actual de acelerada evolución en materia financiera, es imprescindible contar con este instrumento legal a fin de llevar a cabo la concertación y contratación de créditos, su registro y control, así como la regularización del manejo de las operaciones financieras que integran la deuda pública del Estado.

Que es compromiso de esta administración, mejorar la respuesta gubernamental a las demandas de la población mediante mejores prácticas y procesos que den resultados concretos para la gente, en un esquema de transparencia y rendición de cuentas.

Por lo que hace al Poder Legislativo, se destaca su competencia para la autorización del programa financiero anual en base al cual se manejará la deuda pública; programa que se pondrá a su consideración el Poder Ejecutivo, así como en su caso autorizar los endeudamientos adicionales no considerados en dicho programa financiero anual.

Es así que la estructura lógico-jurídica de la Ley que se integra de la siguiente manera

El capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales, se refiere, entre otros aspectos, al objeto materia de la Ley, que lo es el de establecer las bases sobre las que se deberá de ejercer la facultad de contratación, operación, registro y control de la deuda pública del Estado; se determinan las entidades a través de las cuales se constituye la deuda pública: el gobierno del Estado, los ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal y municipal y los fideicomisos públicos; se describen las operaciones

financieras relacionadas con la deuda pública; y se definen los conceptos de la misma; asimismo, se señala que los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estarán destinados a inversión pública productiva.

La competencia de los órganos en materia de deuda pública, se establece en el capítulo II, siendo estos los siguientes: la Legislatura, el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Secretaría de Finanzas. Se consideró conveniente que la Legislatura sea la responsable de aprobar los programas financieros anuales de endeudamiento. En lo que toca a las facultades que el Ejecutivo, se determina, entre otras atribuciones, que deberá cuidar que los recursos procedentes de financiamientos se destinen a la realización de los planes de desarrollo. En lo que toca a las facultades que el Ejecutivo ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas, le obliga la ley a incluir en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos el programa financiero. Dentro de las atribuciones de los ayuntamientos destaca su autonomía en las acciones que en materia de deuda pública les compete como es la elaboración de sus programas financieros anuales.

En el capítulo III, se establece la forma en que el gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán contratar los financiamientos. Una de las obligaciones es que dichas entidades deben especificar en sus respectivas leyes de ingresos, el monto de financiamiento requerido para cada ejercicio fiscal y en sus presupuestos de egresos deberán señalar los conceptos de inversión pública productiva a realizar con los recursos obtenidos por los financiamientos.

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, las obligaciones que constituyan la deuda pública del Gobierno del Estado, se concertarán por conducto de la Secretaría de Finanzas y en lo que se refiere a los organismos, empresas y fideicomisos coordinados por este Poder, la Secretaría deberá emitir previamente su autorización. En el caso de los municipios, serán el presidente y el síndico municipal las autoridades competentes, conjuntamente con el Tesorero y con la previa autorización del Cabildo. Finalmente se determina que para que el gobierno del Estado y los ayuntamientos puedan emitir bonos u otros títulos de deuda pública, deberán contar con la previa autorización de la Legislatura.

El otorgamiento de las garantías y avales se consigna en el siguiente capítulo, el IV. El gobierno del Estado y los ayuntamientos pueden otorgar como garantía para el pago de préstamos o financiamientos las participaciones que les correspondan, tanto de ingresos federales como propios; para el caso del gobierno estatal se debe contar con la aprobación de la Legislatura y los ayuntamientos, con la aprobación de su Cabildo, por mayoría calificada; e igualmente deberán reflejar sus montos de endeudamiento en las leyes de ingresos municipales que apruebe la Legislatura.

Asimismo, este capítulo regula el procedimiento conforme al cual el Ejecutivo del Estado podrá otorgar su aval para la contratación de financiamientos a cargo de los municipios, sus organismos, empresas y sus fideicomisos.

Finalmente, el capítulo V se refiere al Registro Estatal de Deuda Pública. Establece que éste estará a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la que tendrá a su cargo la facultad para expedir las constancias o certificaciones sobre el estado de la deuda de las entidades públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo primero. Esta Ley es de orden público y de carácter general, reglamentaria de la fracción XIV del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por

objeto establecer las bases y requisitos para la concertación y contratación de empréstitos y créditos o emisión de valores; así como la administración, gestión, refinanciamiento, reestructuración, registro y control de los recursos provenientes de las operaciones señaladas, que en su conjunto constituyen la deuda pública del Estado de Zacatecas y sus municipios.

Art. 2º La deuda pública esta constituida por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los municipios;
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias; y
- V. Los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o para municipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables de estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Art. 3º Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas enumeradas en el artículo 2º de esta Ley, podrán derivar de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito;
- II. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito, obligaciones bursátiles y valores afines o de cualquier otro documento pagadero a plazos; y
- III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores.

Art. 4º El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas esta facultada para aplicar e interpretar la presente Ley, la cual podrá emitir acuerdos, criterios y circulares para mejor proveer en la aplicación de la ley.

Art. 5º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Las entidades públicas: las enumeradas en el artículo 2º de esta Ley;
- II. La Legislatura: la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas;
- III. El municipio: los municipios que se encuentran dentro del territorio del Estado de Zacatecas conforme a su Constitución Política;
- IV. La Ley: la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- V. La Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;
- VI. Empréstito: operación financiera que realizan las entidades públicas a través de la contratación de créditos instrumentados mediante la suscripción de contratos, títulos de crédito o la suscripción o emisión de bonos de deuda, obligaciones bursátiles o valores afines;
- VII. Líneas de crédito: los contratos de apertura de crédito o de apertura de líneas de crédito;
- VIII. Obligaciones directas: las contratadas por el Poder Ejecutivo y por los municipios;
- IX. Obligaciones indirectas: son aquellas que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal o en su caso la administración pública paramunicipal;

X. Obligaciones contingentes: las asumidas de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios y las entidades a que se refiere el artículo 2º en sus fracciones III a la V siempre que sean paramunicipales;

XI. Crédito público: la aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades públicas para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

XII. Servicio de la deuda: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento;

XIII. Registro: el Registro Estatal de Deuda;

XIV. Inversión pública productiva: se entiende por Inversión Pública Productiva, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, incluyendo el finiquito de los contratos de prestación de servicios multianuales, siempre que puedan producir directa o indirectamente, un ingreso para el Estado de Zacatecas o sus municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, industria, comercio, tecnologías de la información, cuidado del medio ambiente, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social; así como, para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o de los municipios, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural;

XV. Programa de financiamiento: la cantidad total estimada, que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos. El pago de intereses no formará parte del financiamiento pero deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente e informarse en la cuenta pública.

Art. 6º No constituirá deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo contratadas con la banca de desarrollo o, en su caso, la comercial a corto plazo que se contrate por el Poder Ejecutivo estatal así como por los municipios, para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación se realicen en el mismo período constitucional que les corresponde.

La Secretaría será la única dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda a corto plazo a las dependencias y entidades de la administración pública, a excepción de la contratada por los municipios.

Los financiamientos a que se refiere este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados.

Art. 7º Los recursos que las entidades públicas obtengan a través de créditos y empréstitos, serán destinados a la ejecución de las acciones a que se refiere el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempladas en los documentos siguientes:

I. Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los programas de mediano plazo:

- a) Sectoriales;
- b) Regionales;
- c) Especiales;
- d) Institucionales;

III. Los programas operativos anuales;

- IV. Convenios de desarrollo;
- V. Presupuestos de egresos;
- VI. Los convenios de coordinación entre el sector público;
- VII. Los convenios de concertación con los sectores social y privado;
- VIII. Los planes municipales de desarrollo; y
- IX. Los programas de refinanciamiento de deuda.

Capítulo II **De las autoridades en materia de deuda pública**

Art. 8º Son autoridades en materia de deuda pública, dentro de sus respectivas competencias:

- I. La Legislatura;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos;
- IV. La Secretaría de Finanzas.

Art. 9º A La Legislatura le corresponde:

I. Examinar, discutir y aprobar los conceptos, montos y partidas correspondientes a los ingresos derivados de endeudamiento que deberán quedar contemplados en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de las entidades públicas, previa comparecencia que los responsables de las finanzas estatal y municipal tengan ante la propia Legislatura, para justificar la solicitud de autorización;

II. Aprobar el programa de financiamiento, que deberá quedar contemplado en las leyes de ingresos del ejercicio que se trate así como en el presupuesto de egresos;

III. Autorizar al gobierno del Estado o municipal para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos que contraten las demás entidades públicas;

IV. Ejercer las facultades de vigilancia que tiene conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas a través de la Auditoría Superior del Estado;

V. Autorizar a las entidades públicas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, el ejercicio de montos de obligaciones por deuda pública no previstos o adicionales a los autorizados en la Ley de Ingresos del Estado y en las leyes de ingresos de los municipios que correspondan, que sean necesarios para su financiamiento, mediante reformas a una u otra ley o a través de decretos específicos, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo requieran y/o las entidades cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán;

VI. Autorizar la afectación como fuente o garantía de pago o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

VII. Autorizar a los municipios, directamente o para que se incorporen al decreto o decretos globales de autorización para contratar créditos o empréstitos para destinarlos a inversión pública productiva y para afectar como fuente o garantía de pago, o ambas, o destinar al servicio de la deuda y/o a las obligaciones a su cargo derivadas de los financiamientos que contraigan directamente, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan por las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan a los municipios y que puedan utilizar para ese fin, de conformidad con la legislación aplicable; así como, sus derechos al cobro e

ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable. En el entendido que cada municipio deberá obtener, de manera previa a la contratación del o los financiamientos, la autorización de su ayuntamiento;

VIII. Adicionalmente, autorizar al Estado y/o a los municipios a celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realicen las afectaciones señaladas en la fracción precedente, para ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de las aportaciones federales que les correspondan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal. A las autorizaciones señaladas en la presente fracción, se podrán adherir los municipios que así lo consideren conveniente;

IX. Derivado de la magnitud de los proyectos que constituyan inversión pública productiva en los términos que señala la presente Ley, la Legislatura del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;

X. Autorizar a las entidades públicas, la celebración de operaciones de refinanciamiento y reestructuración de deuda pública;

XI. Solicitar a las entidades públicas la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de crédito. Tratándose de empréstitos que soliciten los municipios o entes paramunicipales, la Legislatura podrá solicitar, previo a la aprobación del empréstito, la opinión técnica de la Secretaría; y

XII. Las demás que en materia de deuda pública, le confiera la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales.

Art. 10. Al poder Ejecutivo del Estado le corresponde:

I. Otorgar el aval para los financiamientos a favor de las entidades públicas, previa autorización de la Legislatura, en su caso;

II. Informar a la Legislatura la situación de la deuda pública;

III. Cuidar que los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de la deuda pública se destinen a la realización de proyectos y actividades que apoyen los planes de desarrollo económico y social, que generen ingresos para su pago o que se utilicen para el mejoramiento de la estructura del endeudamiento público.

Art. 11. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en la materia de deuda pública, por conducto de la Secretaría;

I. Asesorar técnicamente y apoyar a las demás entidades públicas previstas en esta Ley, en la gestión, concertación y contratación de sus operaciones de crédito.

Cuando más de una de ellas se lo solicite, gestionar ante la Legislatura la autorización global para el endeudamiento y la celebración de instrumentos legales para formalizar los mecanismos mediante los cuales se realice el pago y/o se garanticen las obligaciones que contraigan, con cargo a los derechos e ingresos que les correspondan, cuya afectación se les autorice de conformidad con la que dispone la legislación aplicable, a los cuales se podrán adherir aquellas entidades a las que les resulte conveniente, en el entendido que, cada entidad deberá obtener, de manera previa a la contratación del o los financiamientos, la autorización de su ayuntamiento u órgano de gobierno, según el caso;

II. Incluir en las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, un programa de financiamiento anual en base al cual se manejará la deuda pública del Estado; en este instrumento se señalarán los montos de endeudamiento neto necesarios para cubrir los requerimientos del

ejercicio fiscal correspondiente, y contendrá los elementos de juicio que los sustenten y la mención expresa de las partidas del presupuesto de egresos destinados al servicio de la deuda;

III. Informar en la cuenta pública el estado de la deuda pública;

IV. Refrendar la solicitud que el titular del Ejecutivo envíe a la Legislatura para contratar empréstitos directos adicionales a los montos a que se refiere la fracción II de este artículo y, en su caso, para otorgar en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que contraiga, con cargo a los bienes, derechos e ingresos que les correspondan, cuya afectación se les autorice de conformidad con la que dispone la legislación aplicable;

V. Celebrar en el ámbito de su competencia los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, fideicomisos de garantía, excepto de inmuebles, así como otorgar el instrumento legal idóneo para la obtención de financiamientos, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos; así como las operaciones de reestructuración o de conversión de financiamientos adquiridos por el Estado y sus entidades dentro del ámbito de su competencia;

VI. Afectar, previa autorización de la Legislatura, como fuente o garantía de pago, o ambas, sus bienes del dominio privado; así como, sus derechos e ingresos de las participaciones que en ingresos federales le correspondan o aquellos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, así como celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realice la afectación, en su caso, en el entendido que las demás entidades públicas previstas en esta Ley podrán adherirse a los mecanismos que formalice el Estado para pagar o garantizar las obligaciones derivadas de la deuda que contraigan, cuando así convenga;

VII. Amortizar obligaciones contraídas directamente o como aval u obligado solidario, con sus derechos e ingresos derivados, los ingresos estatales o las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al sujeto pasivo respectivo, en ejercicio del mandato otorgado por éste a tal efecto, y que sean susceptibles de afectarse para tal fin de conformidad con lo que dispone la legislación aplicable, así como, con sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Vigilar que las entidades públicas estatales amorticen su deuda, liquiden intereses y realicen los pagos que se deriven de los empréstitos contratados por las mismas;

IX. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas, que contraen financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan;

X. Operar el registro estatal de deuda pública;

XI. Inscribir las operaciones crediticias que celebre el Estado en el registro estatal de deuda pública;

XII. Someter a la consideración del titular del poder Ejecutivo las emisiones de bonos del Gobierno del Estado, las cuales podrán constar en una o varias series.

Los bonos que se pondrán en circulación cuando el Ejecutivo del Estado lo autorice, a través de la Secretaría. Estas emisiones constituirán obligaciones generales directas e incondicionales, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos;

XIII. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XIV. Ser el conducto para que el Estado y los municipios remitan a la Legislatura del Estado por parte de los municipios y el Estado el contrato de crédito, en un término de treinta días después de celebrado el mismo, la omisión a lo anterior será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;

XV. Publicar anualmente el saldo actualizado de la deuda pública; y

XVI. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 12. A los municipios les corresponde:

I. Elaborar y aprobar sus programas de financiamiento anuales dentro de sus presupuestos de egresos, que incluirán todas las operaciones de deuda pública a que se refiere esta Ley, remitiéndolos a la Legislatura para su aprobación, conocimiento y registro;

II. Solicitar a la Legislatura autorización para contratar empréstitos directos adicionales a los que se refiere la fracción anterior y que constituyan deuda pública, en su caso, afectar en garantía o fuente de pago, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan al municipio de conformidad con la legislación aplicable, así como, sus derechos al cobro e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Celebrar en el ámbito de su competencia los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, fideicomisos de garantía, excepto de inmuebles, así como otorgar el instrumento legal idóneo para la obtención de financiamientos, suscribiendo los documentos y títulos de crédito requeridos; así como las operaciones de reestructuración o de conversión de financiamientos adquiridos;

IV. Solicitar la autorización de la reestructuración de sus empréstitos y los de sus entidades cuando se constituya como garante de éstas últimas, notificando a la Legislatura, en un plazo de treinta días, la justificación financiera que avala su decisión;

V. Informar a la Legislatura, en la remisión de sus cuentas públicas municipales, sobre la situación de su deuda pública;

VI. Proporcionar la información que la Legislatura le requiera de acuerdo a la Ley, en relación con las operaciones de deuda pública, así como la que le solicite el Ejecutivo, respecto de los empréstitos en que éste se hubiese constituido como su garante o para efectos de su registro;

VII. Afectar, previa autorización de la Legislatura, sus derechos e ingresos derivados de las participaciones y/o aportaciones federales que le correspondan y sean susceptibles de afectación en términos de lo que dispone la legislación aplicable, cuando sirvan de garantía y/o como fuente de pago de las obligaciones derivadas de la deuda pública que contraten, así como sus bienes del dominio privado, sus derechos e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Integrar el registro estatal de la deuda pública municipal, en el que deberán inscribir sus obligaciones crediticias, amortización y rescate de sus títulos de deuda;

IX. Inscribir el registro estatal de deuda pública, sus obligaciones crediticias, amortización y rescate de sus títulos de deuda;

X. Publicar anualmente el saldo actualizado de la deuda pública;

XI. Autorizar al presidente o en su caso al síndico municipal para que por su conducto, el ayuntamiento se constituya en avalista, deudor solidario o sustituto de las obligaciones crediticias de las entidades municipales, cuando en garantía se afecten las participaciones que en ingresos federales se establezcan en favor del municipio;

XII. Celebrar, previa autorización de la Legislatura, los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se afecten como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo, los derechos e ingresos que les correspondan sobre las participaciones y/o aportaciones federales, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable, así como, sus derechos e ingresos derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones,

derechos, productos, aprovechamientos o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar por sí mismos los mecanismos para pagar o garantizar las obligaciones derivadas de los empréstitos que contraigan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos podrán ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de sus derechos e ingresos afectados y no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paramunicipal;

XIII. Afectar, previa autorización de la Legislatura en garantía de pago de las obligaciones contraídas por el ayuntamiento, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario, o sustituto, los bienes del dominio privado, los ingresos propios o de los propios proyectos financiados; y

XIV. Las demás que en materia de deuda pública le correspondan.

Art. 13. A las entidades públicas señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2º de esta Ley les corresponde:

I. Formular y someter a la consideración de sus órganos de gobierno sus programas de deuda, observando los lineamientos que en su caso dicte la Secretaría para ese efecto;

II. Enviar los programas a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, para su aprobación e incorporación en el programa de financiamiento estatal y municipal;

III. Las entidades públicas deberán proporcionar a la Secretaría sus programas financieros anuales y de mediano plazo, así como la información que les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito;

IV. Solicitar a la Secretaría o al ayuntamiento, que negocie en su nombre y representación los financiamientos a contratar; en el caso de los ayuntamientos, éstos podrán solicitar la asesoría de la Secretaría;

V. Inscribir en el registro estatal de deuda pública, sus obligaciones crediticias, amortización y rescate de sus títulos de deuda; y

VI. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan.

Capítulo III De la contratación de empréstitos y financiamientos

Art. 14. Con independencia de que se obtengan créditos cuya aplicación comprenda más de un ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, se deberán prever las asignaciones de recursos derivados de dichos créditos para cada ejercicio.

Art. 15. El Poder Ejecutivo del Estado y sus entidades sólo podrán contratar financiamientos por conducto de la Secretaría, y los ayuntamientos, a través de su representación legal.

Art. 16. Los financiamientos que se contraten deberán estar incluidos en el programa de financiamiento, estar debidamente soportados en el contrato respectivo y disponible para su revisión por la Legislatura al analizar la cuenta pública.

Las entidades públicas podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en la presente Ley. Asimismo, para que se lleve a cabo la emisión de valores por parte de las entidades públicas, en forma individual o conjunta, éstas podrán obtener la aprobación de dos instituciones calificadoras de valores, que otorguen una calificación que haga atractiva a los mercados financieros la adquisición de valores.

Art. 17. El programa de financiamiento contendrá:

I. La estimación del financiamiento que requieran las entidades para el ejercicio fiscal de que se trate; y

II. Todos los elementos de juicio y datos técnicos que justifiquen que el programa se ajuste a lo establecido en el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Los montos de financiamiento que se contraten se sujetarán a lo aprobado por la Legislatura en el programa de financiamiento para el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 18. Cuando las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2º de esta Ley requieran contar con recursos provenientes del financiamiento, deberán formular solicitud al titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría o, en su caso, al ayuntamiento, deberán proporcionar la información que se requiera a efecto de determinar la necesidad del tipo de inversión que se pretenda financiar y su capacidad de pago.

Art. 19. Sólo por causas extraordinarias, que afecten el equilibrio financiero del municipio, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán convenir sobre la subrogación del Ejecutivo en los derechos del acreedor pagando la deuda municipal, previa autorización de la Legislatura.

Art. 20. El Gobierno del Estado podrá emitir bonos, obligaciones bursátiles, títulos de crédito y valores afines, ya sea de colocación privada o en el mercado bursátil, previa autorización de la Legislatura; para su emisión deberán reunirse los siguientes requisitos y previsiones:

I. Ser pagaderos en México y nominados en moneda nacional;

II. No contraerse en el extranjero;

III. Que su fin sea para inversiones públicas productivas en los casos y en los términos establecidos en la presente ley;

IV. En los títulos se deberá indicar que no serán negociables fuera del país o a entidades o personas extranjeras;

V. Su pago se efectuará con las participaciones federales aplicables u otro tipo de garantías que se negocien; y

VI. Podrán suscribirse bajo el concepto de renta fija o variable, de acuerdo con las mejores condiciones del mercado financiero.

Tanto los bonos como las obligaciones que emita el Estado deberán sujetarse a lo dispuesto en la normatividad federal de la materia, así como a su calificación por la institución competente.

Art. 21. Cuando alguna de las entidades públicas requiera que el Ejecutivo se constituya como su garante, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I. Deberá formular la solicitud por escrito, a través de la Secretaría de Finanzas;

II. Contar con el acuerdo del cabildo u órgano de gobierno, en el cual se autorice la solicitud y sus términos;

III. Indicar el monto, destino y condiciones, en su caso, del financiamiento;

IV. Señalar que el empréstito se prevé en su programa de financiamiento y acompañar la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento; y

V. Justificar la necesidad, debidamente razonada, del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente el origen de los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.

La Secretaría de Finanzas resolverá su autorización en un plazo que no excederá de treinta días siguientes al en que se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Si de la evaluación que realice la Secretaría se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, se negará la garantía del Ejecutivo del Estado.

Art. 22. Tratándose de las solicitudes de endeudamiento de los municipios y de sus organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria, la Legislatura podrá autorizar al Ejecutivo a que se constituya en avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de dichas obligaciones siempre que los municipios afecten las participaciones que les correspondan en ingresos federales y estatales.

Art. 23. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar empréstitos a las entidades públicas, mismas que deberán restituir su importe y costo financiero, dentro de un plazo que no excederá de doce meses a partir de su otorgamiento. Tratándose de ayuntamientos será a cuenta de sus participaciones y el plazo no podrá exceder al que corresponda a su periodo constitucional.

En el caso del otorgamiento en garantía de las participaciones federales del ayuntamiento a sus entidades, aquél deberá aceptar que se realicen los descuentos de las mismas para el pago de la deuda.

Art. 24. La solicitud que el Ejecutivo o los ayuntamientos presenten a la Legislatura para la autorización de un empréstito contendrá:

- I. Acuerdo del Ejecutivo, del ayuntamiento o del órgano de gobierno correspondiente;
- II. El monto, destino, condiciones y programa de pago del empréstito;
- III. La previsión del empréstito en el programa de financiamiento anual correspondiente; y
- IV. El aval, garantía solidaria o sustituta, cuando se requiera en los términos de esta Ley.

Capítulo IV De las garantías y avales

Art. 25. El Estado podrá, por conducto de la Secretaría, constituirse en garante o avalista de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 2º de esta Ley.

Art. 26. Para los efectos del artículo anterior el Estado deberá de obtener la autorización de la Legislatura, afectando cualesquiera de sus ingresos, incluyendo sus participaciones federales.

Art. 27. El gobierno del Estado a través de la Secretaría en su caso, o los municipios, podrán apoyar como aval aquéllas solicitudes de financiamiento de las entidades conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Será aplicable en circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas o para reparar daños causados por desastres naturales;
- II. En el caso de los ayuntamientos deberán contar con la aprobación del ayuntamiento;
- III. El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud en razón de la capacidad que tenga para adquirir obligaciones contingentes;
- IV. El concepto a financiar deberá estar incluido en las leyes de ingresos aplicables del ejercicio fiscal correspondiente;
- V. La entidad pública solicitante deberá:
 - a) Acreditar que cuenta con los elementos económicos necesarios para contraer la obligación conforme a montos y plazos;
 - b) Estar al corriente en sus compromisos que tengan que ver con financiamientos.

Art. 28. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de garantizar los créditos en los que tengan el carácter de deudores, podrán constituir fideicomisos y, en general, cualquier instrumento, para garantizar el pago de empréstitos, créditos y financiamientos contraídos.

Art. 29. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán otorgar en garantía de pago, bienes del dominio privado, los ingresos propios o los ingresos de los propios proyectos financiados.

Capítulo V **Del registro estatal de deuda pública**

Art. 30. La Secretaría de Finanzas se encuentra facultada para contratar directamente a auditores externos, asesores en materia de deuda pública o agencias calificadoras de valores, a efecto de que dictaminen sus estados financieros, que incluyan la situación de la deuda pública, que funjan como estructuradores de las operaciones financieras que celebren o que emitan opiniones de riesgo. Asimismo, las entidades públicas estarán obligadas a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento e inscribirlas en el registro estatal de deuda pública.

En el registro estatal de deuda pública se inscribirán, para efectos declarativos, a solicitud de las entidades, los financiamientos que constituyan deuda pública, directa, indirecta o contingente.

Art. 31. Las entidades deberán solicitar la inscripción de su financiamiento dentro de los 20 días posteriores a la suscripción, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

- I. Los datos relacionados con la operación o emisión correspondiente, anexando el instrumento jurídico en el que se haga constar la obligación cuya inscripción se solicita; y
- II. El decreto mediante el cual la Legislatura hubiese autorizado la contratación del financiamiento y, en su caso, la garantía.

Art. 32. En el registro estatal de deuda pública se anotarán los datos mínimos siguientes:

- I. Número progresivo y fecha de inscripción;
- II. Característica del acto, identificando los financiamientos contraídos, entidad que los suscribió, persona física o moral que los otorgó, objeto, plazo, tasa de interés, monto y un ejemplar del instrumento que contenga esos datos;
- III. Fechas de publicación del Decreto de la Legislatura y un ejemplar;
- IV. En el caso de los municipios y sus entidades, la fecha del acta de cabildo u órgano interno, así como la autorización del Estado para constituirse en garante;
- V. Garantías afectadas;
- VI. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas; y
- VII. Cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los financiamientos.

Art. 33. Una vez presentada la solicitud de registro, el registro estatal de deuda pública resolverá, dentro del término de cinco días hábiles, sobre la procedencia de la inscripción y notificará a las partes interesadas su resolución, expidiendo, en su caso, la constancia de inscripción.

Art. 34. El número progresivo y la fecha de inscripción en el registro estatal de deuda pública darán preferencia a los acreedores para los efectos de exigibilidad en el pago de los financiamientos.

Art. 35. Los financiamientos autorizados, así como su registro, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades relativos a su autorización.

Art. 36. El Ejecutivo y la Legislatura del Estado, podrán establecer convenios de colaboración administrativa para coordinarse en la integración de sus respectivos registros de deuda pública.

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Art. 2º Las solicitudes de autorización para la contratación de deuda pública que se encuentren en proceso de análisis en la Legislatura, serán resueltas conforme a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, vigente al momento de su presentación.

Art. 3º Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas, contenida en el Decreto Número 220 y publicada en el suplemento nº 3 al 105 del Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, correspondiente al día 31 de diciembre de 1997.

Comuníquese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Diputada presidenta. Lidia Vázquez Luján. Diputados secretarios. José de Jesús del Real Sánchez y Aída Alicia Lugo Dávila. Rúbricas.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**La Gobernadora del Estado de Zacatecas
Amalia D. García Medina**

**El Secretario General de Gobierno
Luis Gerardo Romo Fonseca**

FICHA TÉCNICA

GENERAL

Número de decreto	Periódico Oficial	Fecha de publicación	Inicio de vigencia	Legislatura
431	1	03-enero-07	04-enero-07	LVIII

REFORMAS

Número de decreto	Periódico Oficial	Fecha de publicación	Inicio de vigencia	Legislatura
198	51	25-junio-2011	25-junio-2011	LX

Se reforma el artículo primero; se reforma el artículo 5º en su fracción XIV; se deroga el último párrafo del artículo 6º; se reforma el artículo 9º, la fracción V y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, recorriéndose las siguientes en su orden y se reforma la que ahora es la fracción XI, de dicho artículo; del artículo 11, se reforma y adiciona la fracción I y se reforman las fracciones IV, VI y VII; del artículo 12, se reforman las fracciones II, VII y XII y se adiciona un párrafo segundo a esta última; se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 y se reforma el primer párrafo del artículo 30

Último cotejo de vigencia: agosto de 2011